

PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Municipalidad de Puerto San Julián Honorable Concejo Deliberante



BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

SUPLEMENTO CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL 2008

ORDENANZA N° 2789

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL LIBRO I PARTE GENERAL TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- Este código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones y normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Puerto San Julián.-

ARTICULO 2°.- Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos y/u omisiones calificadas como tales normativamente, con anterioridad al hecho.-

ARTICULO 3°.- En el texto de este código, el termino FALTAS comprende las contravenciones e infracciones.-

ARTICULO 4°.- Las disposiciones generales del código penal y las del código de procedimiento en lo criminal son aplicables supletoriamente.-

ARTICULO 5°.- No podrá aplicarse por analogía otra Ordenanza que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.-

ARTICULO 6°.-Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.-

ARTICULO 7°.- En caso de duda, deberá estarse siempre lo que sea más favorable al imputado.-

ARTICULO 8°.- El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.-

ARTICULO 9°.- La tentativa no es punible.-

ARTICULO 10°.- El que tome parte o coopere en la ejecución de una falta será pasible de las sanciones establecidas para el que la hubiera cometido.-

ARTICULO 11°.- Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.-

ARTICULO 12°.- La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, con excepción de y para la fundamentación de los recursos de apelación, nulidad queja y su posterior tramitación para lo cual el imputado deberá hacer uso de ella.-

Departamento Ejecutivo

Sr. NELSON DANIEL GLEADELL
Intendente Municipal

Sra. PATRICIA NOVOSADA
Secretaria de Hacienda y Finanzas

Sra. GEORGINAINES GLEADELL
Secretaria de Gobierno y Acción Social

Sr. ARIEL JOSE MALLADA
Secretario de Obras y Servicios Públicos

Honorable Concejo Deliberante

Concejal JUAN MANUEL PEREYRA
Presidente

Concejal DARIO MARCELO GIMENEZ
Vice-Presidente 1ro..

Concejal ROBERTO OMAR ARISTIMUÑO
Vice-Presidente 2do.

Concejal ROBERTO OMAR ARISTIMUÑO
Presidente Bloque Unión Civica Radica

Concejal CECILIA GUILLERMINA BARRIA
Presidente Bloque Partido Justicialista

Concejal ARIEL NICOLAS SARASA
Presidente Bloque Movimiento Ciudadano Independiente

Sr. ROBERTO CARLOS PIEROTTI
Secretaria General H.C.D.

Sra. JOSEFINA DEL CARMEN VILLEGAS
Pro-Secretaria H.C.D.

Dr. EDUARDO DIAZ RAZMILIC
Asesor Letrado H.C.D.

Sra. DANIELA LORENA MAIMO
Departamento Prensa y Difusión H.C.D.

Juzgado Municipal de Faltas

Dra. ROSANA GIACOBO
Juez

Sra. GRACIELA ARISTIMUÑO
Secretaria

Honorable Concejo Deliberante de Puerto San Julián

Av. San Martin 446

Teléfonos: Sec. Gral 02962 -45241

Bloque PJ 02962-452025

Bloque UCR 02962-452047

Bloque MCI 02962 - 452898

correo electrónico:

hcdpsj@videodata.com.ar

sitio web:

ARTICULO 13°.- Cuando se impute a una persona de existencia visible la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del juez, de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.-

ARTICULO 14°.- Responsabilidad: Son responsables para esta Ordenanza:

a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad.-

b) Las personas que tengan entre 16 y 17 años serán responsables por las faltas que cometan en forma solidaria con sus representantes legales, a no ser que estos demuestren de forma fehaciente que no tuvieron responsabilidad en el acto.-

c) Los padres de los menores de 16 años por infracciones cometidas por estos.

d) En las infracciones de tránsito cuando no se identifique al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-

e) Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometieran sus agentes y personas que actuaren en sus nombres bajo su dependencia, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudieren corresponderle. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible, con respecto de las personas de las cuales sean legalmente responsables.

También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las faltas de tránsito. No obstante deben individualizar a estos a pedido de la autoridad.-

TITULO II DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 15°.- En las faltas a las Ordenanzas y otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Puerto San

Julián, los jueces podrán aplicar las siguientes sanciones: a) multa. b) comiso. c) clausura. d) inhabilitación. e) suspensión de otorgamiento de licencia.-

b) El comiso es la pérdida de mercadería y objetos para su propietario o tenedor declarado responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones, adulteraciones y alteraciones de alimentos. El comiso no podrá imponerse sobre mercaderías u objetos, que por su buen estado o aptitud para el consumo o falta de peligrosidad para la salud física de la comunidad, sea de uso, tenencia o comercio lícito.-

c) La clausura podrá ser:

1) Temporal de hasta un año.-

2) Sin término hasta tanto se subsanen las causas que le motivaron, siempre y cuando no exceda el término provisto en el apartado

1)-, de darse este último supuesto la clausura se tomará definitiva.-

3) Definitiva.-

d) La inhabilitación significa la pérdida del permiso que se le haya otorgado a la persona física o ideal, para el desempeño de una actividad, profesión o arte en Puerto San Julián. Podrá ser temporal o definitiva, no pudiendo en el primer caso exceder en dos años.-

e) La Suspensión de Otorgamiento de Licencia significa la prohibición de otorgar la Licencia de Conductor a quienes se encuentren con la edad suficiente para solicitarla y hayan sido sancionados con esta medida por imposibilidad de aplicarles una inhabilitación y tendrá una duración máxima de DOS (2) años.-

f) El no pago o cancelación del importe en concepto de multa de tránsito, será considerada como INCUMPLIMIENTO DE LA PENA impuesta por el juez. Este hecho dará lugar a la inhabilitación de la Licencia de Conductor en caso de estar vigente o la suspensión del otorgamiento en caso de tramitarse la misma.-

En el caso del inciso e) la suspensión de otorgamiento de Licencia de Conductor comenzará a regir del primer día hábil posterior al cumpleaños número DIECIOCHO (18) del imputado, salvo que mediase solicitud de Licencia, acompañada por la autorización del padre o tutor del menor a partir del primer día hábil posterior al cumpleaños número DIECISIETE (17).-

Las sanciones contempladas en éste Código son de Cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso, salvo lo estipulado en el Inciso e) del presente Artículo.-

ARTICULO 16°.- Las sanciones podrán imponerse en forma separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas, se tendrá en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del imputado.-

ARTICULO 17°.- El juez podrá autorizar al infractor condenado a la pena de multa a pagarla en dos (2) cuotas iguales, siempre que ésta sea superior a los cientos cincuenta (150) módulos, fijando dichos importes y las fechas de pago. La multa impuesta, deberá indefectiblemente abonarse en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas de notificada la sentencia respectiva. Si correspondiera pagarla en dos cuotas, la primera de éstas será abonada en el lapso precedentemente dispuesto y la segunda, en otro no superior a los treinta (30) días del primer pago fijado en la sentencia.-

ARTICULO 18°.- El Departamento Ejecutivo podrá, a petición de parte y previo informe de juzgado Municipal de Faltas y Departamentos competentes, conmutar sanciones conforme a los siguientes principios:

1) Que la sanción sea de clausura o inhabilitación.-

2) Que el hecho no hubiere configurado un delito.-

3) Que la falta se subsanara o hayan cesado sus consecuencias.-

4) Que hubiere transcurrido dos tercios del lapso de la sanción, si fuera ésta temporal, o cinco (5) años como mínimo, si fuera de carácter definitivo.-

Estos requisitos deberán concurrir conjuntamente.-

TITULO III DE LA REINCIDENCIA.

ARTICULO 19°.- Habrá reincidencia para los efectos de este código, siempre que el condenado por sentencia firme a una sanción de multa, comiso, clausura o inhabilitación, cometiera una nueva falta.-

Solo la primera condenación no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubiere transcurrido dos (2) años a partir de la sentencia definitiva, sin incurrir en otra infracción.-

TITULO IV DEL CONCURSO DE FALTAS.

ARTICULO 20°.- Cuando concurrieran varias infracciones se acumularan las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas sanciones no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena que se trate, aumentada en la mitad, con excepción de la pena de multa que no tendrá límite.-

ARTICULO 21°.- Cuando concurrieren varias sentencias firmes se unificará la sanción a pedido de parte en el juzgado donde se haya dictado la última sentencia acumulable.-

TITULO V EXTINCION DE LAS ACCIONES Y PENAS.

ARTICULO 22°.- La acción o la pena se extingue:

a) Por la muerte del imputado o condenado.-

b) Por la prescripción.-

c) Por el perdón judicial.-

d) En cualquier estado de juicio por el pago voluntario del máximo de la multa, en las faltas reprimidas únicamente con dicha pena.-

e) Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, en las infracciones de tránsito, en los casos, forma, plazos y modalidades que determinen las ordenanzas, decretos y reglamentos municipales.-

f) Por renuncia del agraviado.-

ARTICULO 23°.- La acción contravenciones se prescribe a los (02) dos años de cometida la falta. La sanción se prescribe a los cinco años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción se declara de oficio, aunque el imputado no la hubiese opuesto.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES.

TITULO I DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA.

ARTICULO 24°.- La jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida originariamente por los juzgados de faltas.-

ARTICULO 25°.- La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.-

TITULO II DE LAS RECUSACIONES.

ARTICULO 26°.- Los componentes del juzgado no podrán ser recusados, debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

TITULO III ACTOS INICIALES.

ARTICULO 27°.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o directamente ante el Juzgado de Faltas.-

ARTICULO 28°.- El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión de hecho u omisión punible.-

b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o en su caso, vehículos empleados para cometerlos.-

c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiese sido posible determinarlo.-

d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.-

e) La disposición legal presuntivamente infringida, en caso de omisión de este

requisito no será causal de nulidad del acta.-
f) La firma del funcionario con la aclaración del nombre y el cargo.-

El Acta de Infracción o informe Ampliatorio de dicha acta que se pueda realizar, revisten el carácter de Instrumento Público y hacen plena fe, salvo que arguya de falsedad el instrumento, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente mediante prueba documentada.-

ARTICULO 29°.- Labrada el acta el funcionario actuante emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, después de las cuarenta y ocho (48) horas y dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En el momento de la comprobación se le entregará al presunto infractor copia del acta labrada bajo constancia y firma, la cual hará expresa mención del emplazamiento.-

El imputado se hará pasible del apercibimiento establecido en este artículo aún si se negare a firmar el acta labrada por funcionario interviniente.-

En los casos de infracciones a vehículos que se dan a la fuga o no acatan la orden de detención, serán consideradas estas actitudes como agravante.-

ARTICULO 30°.- Si en el acto de comprobarse una falta no hubiere sido individualizado el imputado o el responsable, el funcionario competente o la repartición a la que pertenezca, deberá agotar los medios para individualizarlo.-

Cumplido, elevará el acta de comprobación al Juzgado de Faltas o bien mediante informe ampliatorio de dicha acta.-

Agotado los medios y de no ser individualizado el conductor, será responsable fe la falta el titular del vehículo de acuerdo a lo normado en el artículo 248°.-

De estar en contacto con el infractor, dicho funcionario emplazará al imputado o responsable para concurrir al juzgamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la citación, si correspondiere hacerlo.-

ARTICULO 31°.- Las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en el artículo 28° y que no sean enervadas por otras pruebas documentadas, atento al carácter acordado en el artículo anterior deberán ser considerados por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.-

ARTICULO 32°.- En el caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el juez. Dicha presunción se basará en la falta de documentación del imputado, no justificar domicilio y toda otra circunstancia que sirva

de base para aquella, o negare firmar el acta.-

ARTICULO 33°.- Procederá a la detención inmediata del imputado cuando así lo exigire su estado, o la indole o gravedad de la falta o su reiteración.-

ARTICULO 34°.- En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Podrá disponer la clausura preventiva del local, paralización de obras o trabajos, inhabilitación preventiva del local y la intervención de mercaderías o productos, si ello fuese necesario o fuere presumible que se intentara eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al juez, quien deberá en caso de mantenerlas, confirmarlas en la resolución expresa y fundada.-

ARTICULO 35°.- En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta será reiterada al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días hábiles. Esta medida no se aplicará respecto a la Licencia de Conducir, la que solo podrá ser retirada mediante resolución de inhabilitación preventiva que en forma expresa y fundada dicte el juez de faltas en los casos que determina la Ordenanza de Tránsito y este Código de Faltas.-

Los días de inhabilitación preventiva, se descontarán de la pena de la misma especie que fuera impuesta.-

ARTICULO 36°.- Las actuaciones serán elevadas directamente al juez dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, en tanto de ser necesario elevar informe Ampliatorio, el plazo de ésta será de 72 horas.-

ARTICULO 37°.- El Juzgado podrá disponer el comparendo del infractor y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho para comparecer y notificar el fallo.-

Podrá igualmente disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Puerto San Julián o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta.-

Los elementos se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el juzgado del responsable de la falta, cuando el secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, el cual no podrá prolongarse por un término superior a los cinco (5) días, salvo casos excepcionales y debidamente fundados.-

No así en el caso de los vehículos secuestrados, los cuales para ser devueltos se deberá dar cumplimiento al artículo 243° de este Código de Faltas.-

Los días de clausura preventiva, se descontaran de la pena de la misma especie

que fuere impuesta.-

Podrá asimismo adoptar las demás medidas preventivas que considere idóneas e inherentes al poder de policía municipal, cuando las circunstancias de la causa lo requieran.-

DE LA REBELDIA.

ARTICULO 38°.- Si vencido el termino del emplazamiento el infractor no hubiere comparecido, el juzgado podrá disponer la ampliación de cualquiera de las medidas precautorias previstas en este código, hasta tanto cese su rebeldía.

Sin perjuicio de ello, ante la incomparencia al segundo emplazamiento, podrá declararse su rebeldía, la que no alterara la secuela regular de la causa y constituirla además presunción de verdad de la falta. La sentencia será pronunciada según el merito de lo actuado, dejando constancia de la rebeldía en relación al artículo 47) inciso b).-

Deberán ser notificadas la declaración de rebeldía y la sentencia definitiva.-

TITULO IV DEL JUICIO.

ARTICULO 39°.- El procedimiento será oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto, la prueba deberá ser documentada o con la comparencia de cómo mínimo (02) testigos que será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el juzgado podrá disponer la realización de nueva audiencias. Cuando lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos, o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será admitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción. El juez asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la substanciación de las pruebas.-

ARTICULO 40°.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cedula o por correo mediante carta documento o aviso de recepción con imposición de texto.-

En los casos en que no pueda individualizarse el domicilio donde deba practicarse la notificación, ésta deberá hacerse mediante la publicación de edictos en el semanario de la localidad en tres (3) oportunidades, radio y/o televisión por tres (3) días consecutivos.-

ARTICULO 41°.- Las actuaciones judiciales en materia de falta estarán exentas de todo impuesto o sellado, aún para el condenado.-

ARTICULO 42°.- El juez podrá imponer a los abogados, acusados y personas presentes, sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos o por obstrucción al curso de la justicia. Tales sanciones consistirán en apercibimiento o

multa de **500 a 1500** módulos.-

ARTICULO 43°.- Además del auxilio que deberán prestarle los agentes y funcionarios que determina la ordenanza que crea el Juzgado Municipal de Faltas, los jueces de faltas podrán asimismo requerir cooperación a otras autoridades, quienes le prestarán de acuerdo a sus propias reglamentaciones.-

ARTICULO 44°.- No se admitirá en caso alguno, la acción del particular ofendido como querellante.- La Municipalidad será parte en todo juicio de faltas, pudiendo apelar a través de las áreas intervinientes.-

ARTICULO 45°.- Los términos especiales solo se admitirán en casos de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran.-

ARTICULO 46°.- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia perteneciente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el juez, de oficio o a pedido del acusado, ordenará un dictamen pericial.-

Las designaciones de oficio deberán recaer en peritos que tengan retribución o sueldos del estado, quienes no tendrán derecho a percibir honorarios. Los honorarios de los peritos designados a pedido de parte, serán regulados en la sentencia y soportados por el imputado. La resolución que designe los peritos, será apelable.-

ARTICULO 47°.- Oído el imputado y substanciada la prueba en los términos del artículo 39° alegada en su descargo, el juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los cinco (5) días en forma de simple decreto con sujeción a las siguientes reglas:

a) Expresará el lugar y fecha en que se ejecutará el fallo.-

b) Dejará constancia de haber oído personalmente a los imputados.-

c) Citará las disposiciones legales violadas, si no tuvieran correctamente consignadas en la denuncia.-

d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.-

e) Citará las disposiciones que funde la condena .-

f) En caso de clausura individualizará con exactitud de ubicación del lugar sobre la cual se hará efectiva, y en caso de comiso la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todos ellos de conformidad con las constancias registradas en la causa.-

g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta, o en su caso, de perdón.-

h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.-

i) En caso de que se trate de una infracción de tránsito se deberá mandar a registrar la

misma en el legajo del automotor en el lugar donde se encuentra patentado el mismo siempre y cuando fuere posible determinarlo.-

ARTICULO 48°.- Corresponderá desestimar la imputación o sobreseer en la causa:

a) Cuando el acta no reúna los requisitos de los incisos a), b) y f) del artículo 28.-

b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción,.

c) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.-

ARTICULO 49°.- Para tener acreditada la falta el magistrado encargado de juzgarla, apreciará las pruebas producidas que deberán indefectiblemente formar parte del expediente. Tanto la de carácter de Instrumento Público labrada por el funcionario actuante, como todo elemento probatorio de inocencia interpuesto por el presunto infractor.-

TITULO V DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 50°.- Contra las sentencias del Juez de Faltas podrán interpretarse únicamente los recursos de aclaratoria, apelación, nulidad y queja. Entenderé en los recursos de queja, nulidad y apelación la persona que se encuentre a cargo del Juzgado de Primera Instancia con asiento en Puerto San Julián.-

ARTICULO 51°.- **RECURSO DE ACLARATORIA:** Procederá a los efectos de que el juez que dictó la sentencia corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar la sustancia de la decisión a suplir cualquier comisión en que hubiere incurrido en el fallo.-

La sentencia podrá ser aclarada conforme al párrafo precedente, de oficio o a pedido de parte.-

ARTICULO 52°.- **EL RECURSO DE ACLARATORIA:** Deberá ser interpuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sentencia en forma fundada, y la interposición del mismo suspenderá los plazos acordados para deducir los recursos de apelación y nulidad.-

ARTICULO 53°.- El recurso de aclaratoria deberá ser resuelto por el mismo juez que dictó el fallo sin ninguna otra sustanciación, dentro de los cinco (5) días de su interposición.-

ARTICULO 54°.- **RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA:** El recurso de apelación procederá exclusivamente respecto de las sentencias definitivas y las interlocutorias que decreten clausura o inhabilitación preventivas y/o definitivas y deberá ser firmada por un abogado además del apelante.-

Serán inapelables las sentencias definitivas que impongan multa cuyo valor no exceda a los **100** módulos.-

PLAZO: El plazo para apelar será de tres

(3) días hábiles de notificada la sentencia.-

FORMA DE INTERPOSICION: Deberá interponerse ante el juez que dicte la sentencia por escrito o verbalmente, procedimientos en éste último caso a dejar constancia de ello por diligencia que el juez o secretario asentará en el expediente.-

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso, devolviéndose el escrito si se infringiere esta regla y dejándose constancia por secretaría de la interposición del recurso.-

Cuando se apelara sentencias interlocutorias que dispongan clausura o inhabilitación preventivas, en el mismo escrito deberán expresarse los agravios correspondientes, que contendrán la crítica razonada y concreta del fallo atacado.-

La inobservancia al plazo o forma prescripta, determinará la declaración de desierto de recurso.-

FORMAS Y EFECTOS: El recurso de apelación podrá ser concedido libremente o en relación, y en uno o en otro caso con efecto suspensivo o devolutorio.-

Contra las sentencias interlocutorias que impongan clausura o inhabilitación preventivas, el recurso procederá siempre en relación y con efecto devolutivo.-

Sustanciada su concesión, determinará el juez las piezas pertinentes que serán remitidas al de segunda instancia.-

Contra las sentencias definitivas el recurso será concedido libremente y en efecto devolutivo. Solo podrá ser concedido con efecto suspensivo, cuando por su naturaleza y características en miras a los intereses que se pretenden resguardar, como en cuanto a su oportunidad, conveniencia o necesidad, la suspensión de la aplicación de la sentencia fuere viable.-

La resolución que conceda el recurso será inapelable, previa verificación del cumplimiento de los recaudos pertinentes, se remitirán las actuaciones al juez competente para resolverlo, dentro de los dos (2) días de dictada aquella.-

ARTICULO 55°.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y la alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.-

ARTICULO 56°.- **QUEJA POR RECURSO DENEGADO:** Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante el juez de segunda instancia, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer el recurso será de setenta y dos (72) horas.-

Al interponerse la queja deberá acompañarse la copia de la sentencia que se interpuso, de la sentencia que denegó la apelación, del expediente de los autos y de los antecedentes de los autos si la

hubiere habido, indicándose la fecha en que quedó notificada la denegatoria del reurso, sin perjuicio de que el juez de segunda instancia requiera copias de otras piezas que considere necesaria y si fuere indispensable, del expediente.-

Presentada la queja en forma, y sin sustanciación alguna el juez de segunda instancia, decidirá si el recurso ha sido bien o mal denegado, mandándolo tramitar en este último caso. No se suspenderá el curso de la causa mientras no se conceda el recurso.-

TITULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 57°.- Recibidas las actuaciones por el juez de segunda instancia, se ordenará que el expediente sea puesto en la oficina, cuya providencia se notificará al apelante personalmente o por cédula. Este último deberá expresar agravios dentro del plazo de cinco (5) días, por escrito, que contendrá la crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considere equivocadas.-

Si no lo hiciere en plazo o en la forma prescripta, se declarará desierto el recurso, quedando firme la sentencia para el recurrente.-

Expresados los agravios, podrá el juez de segunda instancia dentro del quinto día ordenar las medidas para mejor proveer que estime pertinente, notificando las mismas personalmente o por cédula al recurrente o al representante legal de la Municipalidad, siendo ellas inapelables.-

Dictará sentencia dentro de los quince (15) días de quedar firme al llamado de autos.-

La Municipalidad será parte necesaria en segunda instancia, a cuyos efectos se le notificará la asunción de jurisdicción personalmente o por cédula.-

ARTICULO 58°.- El juez de segunda instancia, al entender en el recurso de apelación deberá en forma fundada confirmar o revocar el fallo, dictando resolución definitiva, que será inapelable salvo el supuesto de inconstitucionalidad o arbitrariedad.-

Al resolver el recurso de nulidad, el juez de segunda instancia podrá desestimar el mismo, o en su caso disponer la nulidad de las actuaciones recurridas y que se realice nuevamente el juicio de faltas, separando al juez que intervino originalmente, o si el recurso hubiere sido acompañado por el de apelación, también podrá resolver directamente sobre el fondo de la cuestión allí planteada.-

El fallo que se dice será irrecurrible, salvo lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.-

TITULO VII

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

ARTICULO 59°.- La ejecución de la

sentencia corespondiente a los jueces de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería y/o paz con jurisdicción en la localidad según sea el monto condenado y cuando se trate de multas.-

ARTICULO 60°.- Las sentencias que condenan al pago de multa se ejecutarán por vía de apremio, a través del departamento competente de la Municipalidad de Puerto San Julián, cuando el condenado no la efectivice en el acto de ser notificado o en el plazo que le hubiere concedido el juez para abonarla.-

ARTICULO 61°.- Los comisos, clausuras e inhabilitaciones dispuestas en sentencias serán efectuadas por los organismos Municipales en forma y modo en que lo disponga el juez de faltas interviniente.-

LIBRO III

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 62°.- Las sanciones se graduarán dentro de los límites establecidos y de acuerdo con la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, el daño y el peligro causado, la peligrosidad revelada por el infractor, sus condiciones personales, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y equidad de la decisión. Toda sanción persigue un fin correctivo y ejemplificador.-

ARTICULO 63°.- La incomparencia injustificada dentro del término de emplazamiento notificado para comparecer ante la justicia de faltas, será considerada circunstancia agravante e implicará al remiso una sanción de **100 a 150** módulos.-

ARTICULO 64°.- En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa de la Justicia Municipal de Faltas podrá sancionar al infractor con las penas de multas y/o inhabilitación, y/o clausura y/o comiso de la mercadería, hasta el máximo de su competencia.-

ARTICULO 65°.- En los casos de infracción a las normas sobre tránsito vehicular prevista en el capítulo II del presente régimen de sanciones, con excepción de las figuras que sean causales de secuestro, acorde a lo estipulado en el artículo 224°, se considerará extinguida la acción por el pago voluntario antes de la iniciación del juicio, de los mínimos que multas que hasta este fin se establecen en la suma correspondiente al CINCIENTA POR CIENTO (50%) del mínimo previsto para cada multa.-

El presente beneficio no regirá para los reincidentes ni para los infractores que superen los tres pagos voluntarios.-

El pago deberá efectivizarse indefectiblemente dentro de la fecha de vencimiento impresa en la citación pertinente, y siempre que previamente se subsane la causa que diera origen a la infracción.-

CAPITULO II

FALTAS CONTRA EL TRANSITO.

ARTICULO 66°.- Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica o de alcoholización, bajo la acción de tóxicos, o estupefacientes, con multas de **1500 a 4500** módulos, y/o inhabilitación en caso de reincidencia de acuerdo a lo dispuesto en el Libro IV del presente Código.-

ARTICULO 67°.- Disputar carreras en la vía pública, con multas de **1500 a 4500** módulos y/o inhabilitación para conducir de hasta dos (2) años.-

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se aplicará lo dispuesto en el Libro IV, Capítulo IV de la presente.-

ARTICULO 68°.- Conducir sin haber obtenido licencia habilitante, con multa de **200 a 800** módulos.-

Conducir sin tener la edad requerida para conducir el rodado en que circula, con multa de **800 a 2000** módulos.-

Para la aplicación del último párrafo de este Artículo se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 247° del presente Código.-

ARTICULO 69°.- Conducir con licencia vencida con multa de:

a) **100 a 250** módulos para las clases A1, A2 y B.-

b) **150 a 300** módulos para las clases A3, C, D y E.-

Si la renovación de la misma se efectuara vencido el plazo de su vigencia, automáticamente se aplicará sobre los derechos a abonar para tal acto, un recargo igual al CINCIENTA POR CIENTO (50%) del mínimo de la multa prevista en el presente Artículo. Dicho recargo no será aplicable si el titular hace entrega de su licencia ante el departamento competente, con anterioridad a la fecha de su vencimiento y si durante el lapso en que se renueva no se labra un Acta de infracción al tránsito. También si el contraventor que abonó la multa correspondiente a esta infracción renueva su licencia dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) desde que se le labrara el Acta pertinente.-

ARTICULO 70°.- Conducir con licencia deteriorada, con multa de **100 a 150** módulos.-

ARTICULO 71°.- No tener el impuesto de patente automotor pago y/o negarse a exhibir los comprobantes y/o no llevarlos consigo, con multa de **150 a 250** módulos.-

ARTICULO 72°.- Negarse a exhibir licencia y/o tarjeta de identificación del automotor, con multa de **150 a 250** módulos.-

ARTICULO 73°.- Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia o a menores de diecisiete (17) años, con multa de **800 a 2000** módulos.-

ARTICULO 74°.- Conducir en lugares prohibidos, con multa de **100 a 200** módulos.-

vehículos de transporte público para el ascenso o descenso de pasajeros, o en lugares destinados o que afecten a los servicios de emergencias, con multas de 250 a 400 módulos y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 75°.- La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa total o parcial de los gases del escape, el uso e instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 76°.- El silenciador con deficiencia de funcionamiento y la producción de ruidos motivados por causas relativos al rodado, motor, carrocería, carga del vehículo, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 77°.- La falta de frenos, incluido el de mano, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 78°.- La deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 79°.- La colocación o uso de bocina antirreglamentaria y/o sirena con multa de **100 a 250** módulos y comiso.-

ARTICULO 80°.- El uso indebido de bocina antirreglamentaria, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 81°.- La adulteración de las chapas patentes, el uso de una distinta a la asignada por la autoridad competente, con multa de 250 a 450 módulos y comiso.-

Para los casos especificados en el párrafo anterior el Juzgado de Faltas Municipal remitirá las actuaciones a la justicia ordinaria para su procedimiento.-

ARTICULO 82°.- La falta de una o ambas patentes o la utilización de chapas patente fuera de vigencia, con multa de **250 a 450** módulos. La inteligencia o no visibilidad o mala conservación o colocación de elementos extraños de una o ambas chapas patentes, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 83°.- Circular con permiso de circulación vencido, o no correspondiente o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 84°.- La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total o parcial a través de los vidrios del vehículo con multa de **300 a 600** módulos.-

ARTICULO 85°.- La falta de uno o ambos paragolpes, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 86°.- La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes no reglamentarios o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de **100 a 250** módulos y/o comiso del elemento.-

ARTICULO 87°.- La falta de espejo retroscópico o de limpiaparabrisas o el mal funcionamiento de este último, con multa de

100 a 250 módulos.-

ARTICULO 88°.- La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros, luces reglamentarias, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 89°.- El no encendido total o parcial de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de **150 a 250** módulos.-

ARTICULO 90°.- El uso de luz alta o deslumbrante, o de luz o luces antirreglamentarias, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 91°.- La falta de alguno de los requisitos exigibles no incluidos en los artículos precedentes, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 92°.- No conservar la derecha con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 93°.- Adelantarse indebidamente a otro vehículo, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 94°.- No ceder el paso, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 95°.- No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policías o de servicios públicos en servicio de urgencia, con multa de **450 a 900** módulos.-

ARTICULO 96°.- Circular en sentido contrario al establecido, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 97°.- No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de **PARE**, con multa de **500 a 1500** módulos.-

ARTICULO 98°.- Obstruir bocacalles, con multas de 100 a 250 módulos.-

ARTICULO 99°.- No respetar la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 100°.- Interrumpir filas de escolares, con multa de **450 a 900** módulos.-

ARTICULO 101°.- No respetar las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con multa de **250 a 750** módulos.-

ARTICULO 102°.- Circular, girar en U o cruzar a mayor velocidad de la permitida, con multa de **500 a 1500** módulos y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

ARTICULO 103°.- Circular en forma sinuosa, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 104°.- Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 105°.- No efectuar las señales mecánicas o manuales reglamentarias con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 106°.- Circular marcha atrás en forma indebida, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 107°.- Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 108°.- Circular, cruzar,

maniobrar o detenerse en forma imprudente, o guiar con una sola mano o con niños en la falda, con una multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 109°.- Violar los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga o su realización en lugares prohibidos, o en forma que perturbe la circulación de vehículos o de peatones, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 110°.- La circulación de automotores con dispositivos extraños en las llantas o cubiertas, con multa de **100 a 250** módulos. En caso de reincidencia además de la multa se decomisará el elemento utilizado.-

ARTICULO 111°.- La salida de vehículos de garajes, estacionamiento o de inmueble en forma imprudente, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 112°.- La no utilización en la cabeza de casco y antiparras del conductor y/o acompañante que se desplacen en motocicletas, motonetas, triciclos o triciclomotores o transporte similar, con multa de **100 a 250** módulos.-

En caso de reincidencia, podrá aplicarse inhabilitación temporaria acorde a los dispuesto en el Libro IV, Capítulo IV.-

ARTICULO 113°.- La utilización de cascos no reglamentarios, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 114°.- El transporte de cargas que sobresalgan del vehículo sin las correspondientes señalizaciones precautorias (banderitas de color rojo, balizas, carteles etc.), con multa de **250 a 450** módulos. En caso de reincidencia, podrá aplicarse inhabilitación temporaria.-

ARTICULO 115°.- El estacionamiento y/o circulación de vehículos de carga en lugares no autorizados del radio urbano, con multa de **250 a 750** módulos y/o inhabilitación temporaria.-

ARTICULO 116°.- Darse a la fuga ante cualquier intervención de las autoridades de tránsito, con multa de **450 a 900** módulos y/o inhabilitación temporaria en caso de reincidencia acorde a lo dispuesto en el Libro IV, Capítulo IV.-

ARTICULO 117°.- No contar con el seguro correspondiente al vehículo, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 118°.- Transitar con vehículos de competición dentro del ejido municipal, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 119°.- Cuando por motivo de infracciones al tránsito u otras de distinta índole y/o juzgamiento, deban emplearse medios técnicos y/o humanos, como uso de grúa, secuestro de vehículos, estadía el infractor deberá abonar, además de la multa que correspondiere, los importes que resulten de la utilización de tales medios, los que serán liquidados por el departamento competente.-

CAPITULO III
DE LOS ACCIDENTES DE
TRANSITO.

ARTICULO 120°.- Cualquier accidente de tránsito que ocurra dentro del ejido municipal producirá la intervención de oficio del funcionario o repartición competente, a los efectos de investigar las causas que lo motivaron, determinar las personas involucradas y agotar los medios tendientes a la verificación, comprobación y sanción de las faltas que lo produjeron.-

Toda actuación labrada a consecuencia de tales accidentes, deberá tramitarse y resolverse de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas Municipal, con excepción del labramiento del acta de infracción, la que será reemplazada por la documentación que a consecuencia de la producción del accidente instruya la autoridad competente.- Además de la multa que correspondiera según la infracción determinante o productora del accidente, se podrá aplicar al responsable, inhabilitación temporaria o definitiva, sin perjuicio de la inhabilitación preventiva.-

ARTICULO 121°.- Todo conductor que hubiere sido inhabilitado preventivamente o temporariamente, deberá someterse a un nuevo examen para la comprobación de sus actuales condiciones y aptitudes físicas y técnicas, a los fines de revalidar su licencia. No podrá conducir ni le será reintegrado tal documento, hasta tanto no haya aprobado dicho examen.-

CAPITULO IV

FALTA CONTRA EL SERVICIO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES.

ARTICULO 122°.- La falta de habilitación de una agencia de remis o de una parada de taxi, con multa de **450 a 900** módulos.-

ARTICULO 123°.- La falta de habilitación y/o habilitación vencida de un vehículo de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, incluidos los transportes escolares, con multa de **150 a 300** módulos.-

ARTICULO 124°.- La falta de habilitación y/o habilitación vencida de un chofer de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, incluidos los transportes escolares, con multa de **150 a 300** módulos.-

ARTICULO 125°.- El permitir por parte del titular de un vehículo y titular de una agencia de remis, parada de taxi o transporte escolar, el trabajo de un vehículo que no haya obtenido la habilitación correspondiente, con multa para cada uno de **250 a 450** módulos, sin perjuicio de la que le correspondiere al conductor.-

ARTICULO 126°.- El permitir por parte del titular de un vehículo y el titular de una agencia de remis, taxi o un transporte escolar, el manejo de un chofer que no haya obtenido la habilitación correspondiente, con multa de **250 a 450** módulos, sin perjuicio de la que le correspondiere al conductor.-

ARTICULO 127°.- La falta de póliza de seguros de responsabilidad civil hacia

vehículos remis o taxis, con multa de **250 a 750** módulos.-

En caso de reincidencia se aplicará una inhabilitación temporaria por de hasta sesenta (60) días.-

ARTICULO 128°.- La falta de póliza de seguros de responsabilidad civil hacia terceros y personas transportadas en vehículos destinados al servicio de transporte escolar, con multa de **450 a 900** módulos.

En caso de reincidencia se aplicará una inhabilitación temporaria de hasta sesenta (60) días.-

ARTICULO 129°.- La falta de revisión técnica para los vehículos de taxis o remis, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 130°.- La falta de revisión técnica para los vehículos de transporte escolar, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 131°.- Cuando los vehículos habilitados para el transporte de pasajeros (remis) levantenten pasajeros en la vía pública, sin haber sido requerido el viaje previamente a la agencia pertinente, con multa de **100 a 250** módulos.-

ARTICULO 132°.- El juez municipal de Faltas podrá dictar la inhabilitación temporaria de vehículos, automotores o choferes, cuando se establezca que se ha puesto en peligro inminente la seguridad de los pasajeros o de terceros, con motivo de una falta de las que prevé el presente Código.-

ARTICULO 133°.- Salvo para las infracciones explicitadas en este Capítulo, cuando cualquier automotor que transporte pasajeros cometiera una infracción prevista en el Código de Faltas, será recargado con un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los indicados en el Artículo pertinente.-

ARTICULO 134°.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros, relacionado con los requisitos del vehículo (pintura, tapizado, matafuegos, higiene, iluminación interior, documentación informativa), con multa de **100 a 250** módulos y/o inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días, siempre que no estuvieran específicamente sancionadas en las que regulan especialmente la materia.-

ARTICULO 135°.- Las infracciones a las normas que regulan especialmente la prestación del servicio (horario, uso indebido de radio o reproductores de sonido, vestimenta incorrecta, descortesía, fumar), con multa de **100 a 250** módulos y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días, si no tuvieran sanción particular en la norma que regula la actividad.

El presente como el anterior, será de aplicación para el transporte público colectivo, escolar y no colectivo (taxis, remises).-

ARTICULO 136°.- Toda infracción a las ordenanzas de remis, transportes escolares, taxis y alquiler de automotores sin chofer y que no este contemplada en este Código, con

multa de **100 a 350** módulos.-

CAPITULO V

FALTAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL Y PRODUCTOS ESPECIALES

ARTICULO 137°.- Quienes ingresen cualquier tipo de mercadería en contravención a las Ordenanzas que rigen la materia sobre la tasa de control de actividades comerciales serán pasibles a las siguientes sanciones:

a) Primera infracción de **250 a 450** módulos.
b) Segunda infracción de **451 a 900** módulos.

En todos los casos la mercadería será retenida e intervenida, y será devuelta una vez abonada la multa y base imponible dispuesta en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTICULO 138°.- Las infracciones a las normas que regulan la actividad referida al transporte de cosas o mercadería en general, aunque dicha actividad no esté expresamente denunciada, con multa de **450 a 900** módulos y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

ARTICULO 139°.- Las infracciones a las normas o exigencias relativas al transporte de sustancias alimenticias con multa de **100 a 500** módulos y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

CAPITULO VI

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 140°.- Toda acción y omisión que impida la inspección o vigilancia, con multa de **500 a 1500** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva, al autor a autores materiales del hecho y a quién o a quienes lo hayan dispuesto.

A quien incurra en una conducta que de cualquier modo importe un insulto, falta de respeto, agresión verbal, física o resultado análogo o similar a la autoridad interviniente, con multa de **500 a 1500** módulos.-

ARTICULO 141°.- Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia, con multa de **500 a 1500** módulos, y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.

La falsa denuncia de informaciones para conseguir resoluciones municipales en beneficio de interés privado, con multa de **500 a 1500** módulos.-

ARTICULO 142°.- El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, con multa de **500 a 1500** módulos, y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.-

ARTICULO 143°.- La violación, destrucción, ocultamente o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o [REDACTED] la autoridad [REDACTED]

mercaderías o instalaciones, con multa de **750** a **2000** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.-

ARTICULO 144°.- La violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa o judicial, con multa de **1000** a **2500** módulos y/o clausura definitiva.-

ARTICULO 145°.- La violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa o judicial, con multa de **1500** a **3000** módulos y/o inhabilitación definitiva.-

ARTICULO 146.- La distribución, remoción, alteración y todo otro acto que hiciera ilegible o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transportes y demás señales de colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella y la resistencia de su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de **450** a **1000** módulos.

La colocación de señales de contravención a las normas vigentes, con la multa prevista en el párrafo anterior y comiso del material empleado.-

CAPITULO VII

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ETICA URBANA

ARTICULO 147°.- La iniciación sin permiso de obras reglamentarias, nuevas, ampliaciones y modificaciones, con multa de **250** a **450** módulos y paralización de la obra hasta su regularización.-

ARTICULO 148°.- La iniciación de obras en contravención, nuevas, aplicaciones y modificaciones, con multa de **450** a **900** módulos y paralización de la obra hasta su regulación y adecuación a los requisitos de las normas vigentes en la materia.-

ARTICULO 149°.- La presentación de documentación para su aprobación falseando los hechos existentes, con multa de **450** a **900** módulos.-

ARTICULO 150°.- No solicitar en término cada inspección de obra, incluida la final y/o la falta de presentación de planos conforme a obra, con multa de **450** a **900** módulos.-

ARTICULO 151°.- La falta del letrero de obra o su colocación en forma antirreglamentaria, con multa de **250** a **450** módulos.-

ARTICULO 152°.- La falta de vallas, o de dispositivos de seguridad, a su colocación antirreglamentaria en otra, con multa de **250** a **450** módulos.-

ARTICULO 153°.- Los deterioros causados a fincas linderas con multa de **250** a **450** módulos.-

ARTICULO 154°.- La no construcción o falta de reparación o mantenimiento de los inmuebles, con multa de **100** a **250** módulos.-

ARTICULO 155°.- El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios, contiguos o predios linderos o separativos entre unidades de uso indiferentes, con multa de **100** a **250** módulos.-

ARTICULO 157°.- El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por un peligro, con multa de **450** a **900** módulos y paralización de los trabajos de avance de obra, hasta tanto se subsanen las irregularidades.-

ARTICULO 158°.- Efectuar obras de instalaciones nuevas ampliaciones o modificaciones sin permiso y de instalaciones con permiso vencido, con multa de **150** a **250** módulos.

La instalación de máquinas industriales en contravención a las disposiciones vigentes, con multas de **500** a **1500** módulos y clusura hasta la corrección de la infracción.-

ARTICULO 159°.- La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o diferencia en los requisitos reglamentarios de los mismos, y toda infracción a las normas sobre prevención de incendios, con multa de **500** a **1500** módulos y/o clausura hasta la subsanación de la falta.-

ARTICULO 160°.- Las infracciones a las disposiciones del Código de Edificación y normas complementarias no previstas en los otros artículos del presente ordenamiento, con multa de **250** a **450** módulos, y/o clausura o inhabilitación.-

ARTICULO 161°.- Las relacionadas con los requisitos exigibles a las playas de estacionamiento, parque de automotores, garajes, con multa de **250** a **450** módulos y/o clausura temporaria.-

ARTICULO 162°.- Por derechos de construcción de obras sin autorización Municipal se aplicará una multa equivalente a diez (10) veces más del valor de los derechos no abonados en término.

Por las superficies construidas en contravención a normas o planos aprobados, la referida multa variará de acuerdo al estado de la obra y a su avance conforme a la siguiente discriminación:

1) Excavación, cimientos y bases: 8 % de los valores de construcción con más de diez (10) veces su valor.-

2) Capa aisladora, estructura H° A°: 25% de los derechos de construcción con más de diez (10) veces su valor.-

3) Manpostería: 50% de los derechos de construcción con más de diez (10) veces su valor.-

4) Revoques gruesos y finos: 55% de los valores de construcción con más de diez (10) veces su valor.-

5) Cubierta de techos en general: 75% de los derechos de construcción con más de diez (10) veces su valor.-

6) Infraestructura (gas, cloaca, electricidad): 90% de los derechos de construcción con más de diez (10) veces su valor.-

Si cualquiera de las etapas de avance en obras no se ajustara a la totalidad de las discriminaciones detalladas en ellas, a los fines de su determinación y sanciones, se computarán cada una de aquellas en su conjunto.

Si se trata de la presentación de un plano

conforme a obra de una edificación no ejecutada de acuerdo a plano anteriormente aprobado, la multa se graduará conforme al sistema descrito por el exceso de superficie construida, quedando exento de la misma si no se ha alterado la superficie.

Si todas las construcciones referidas violaran las disposiciones del Código de Edificación de la ciudad de Puerto San Julián, las multas se duplicarán y la documentación quedará registrada, condicionándose su aprobación a la corrección de las anomalías sin perjuicio de su demolición.

La construcción clandestina detectadas por funcionario municipal o cualquier otro medio de contralor, abonará la multa total con más recargo del 10% no siéndole aplicable la discriminación y porcentajes anteriormente detallados.-

ARTICULO 163°.- Las infracciones a las reglamentaciones sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes, con multa de **150** a **250** módulos.-

ARTICULO 164°.- Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios o vibraciones que afecten a la vecindad, con multa de **500** a **1000** módulos y/o clausura temporaria o definitiva en caso de tratarse de comercios.-

ARTICULO 165°.- La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, como animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma prohibida por las normas pertinentes, si no tuvieran otra penalidad específica en el presente, con multa de **250** a **1500** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva y comiso de los elementos.-

ARTICULO 166°.- La intalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del bien público asistente o personal que trabaje, con multa de **250** a **450** módulos y/o clausura temporaria.

Si el hecho consistiera en perturbación o molestias al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que los consintiere o fuere negligente en las violencias y a los autores de la falta, con multa de **450** a **2000** módulos y/o clausura temporaria.-

ARTICULO 167°.- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en espectáculos públicos en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multa de **250** a **1000** módulos.-

La empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia, con multa de **500 a 1500** módulos y/o clausura temporaria.-

ARTICULO 168°.- La propaganda que por cualquier medio se efectuase sin obtener el permiso exigido, o en contravención a las normas específicas, y la actividad realizada por promotores de ventas, con multas de **250 a 2000** módulos, si la infracción fuere cometida por empresas de publicidad con multa de **1000 a 3000** módulos y/o clausura temporaria.

Si la contravención importa además el deslucimiento o el daño material del lugar afectado, la sanción será la máxima fijada. En caso de reincidencia el juez podrá disponer la clausura definitiva de la empresa de publicidad. En todos los casos podrá ordenar por la vía que corresponda, la inmediata desaparición de las causas de la infracción.-

ARTICULO 169°.- El uso u omisión de elementos de pesas medidas en infracción a las disposiciones vigentes, con multa de **450 a 2000** módulos y/o comiso y/o clausura temporaria.

El comiso será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido alterado, cuando no fuere susceptible de ser puesto en condiciones legales dentro de los plazos acordados al efecto por el organismo de aplicación competente.-

ARTICULO 170°.- La venta, tenencia y uso de artículos de pirotecnia cuya comercialización no se encuentra debidamente autorizada de acuerdo con los términos de las normas dictadas por el Renar, la Ordenanza N° 2680 y las modificaciones de las mismas, o cualquier otro instrumento que rijan la materia, con multa de **500 a 2000** módulos.-

ARTICULO 171°.- La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de **500 a 2000** módulos y/o clausura definitiva.

Si se tratase del desarrollo de actividades que no se ajustan a las declaradas al obtener el permiso o habilitación correspondiente, pero fueran permitidas por las normas vigentes, con multa de **250 a 500** módulos, y/o clausura hasta que cese la infracción.-

ARTICULO 172°.- El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes para las que se hubiere denegado permiso, con multa de **1000 a 3000** módulos y clausura.-

ARTICULO 173°.- Las infracciones a las disposiciones a las normas sobre el horario de apertura y cierre del comercio, serán sancionadas con multa de **1000 a 3000** módulos y/o clausura temporaria.-

ARTICULO 174°.- La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia de cualquier producto o elemento en contravención a las normas vigentes, con

multa de **500 a 2000** módulos y/o comiso y/o clausura definitiva.-

ARTICULO 175°.- Las transgresiones a las disposiciones relativas al carácter de personal e intransferible de las habilitaciones, permisos, patentes, su transferencia sin cumplimentar los requisitos pertinentes o conductas similares, con multa de **500 a 2000** módulos, y/o clausura y/o inhabilitación temporaria o definitiva.-

ARTICULO 176°.- Las infracciones relativas a las normas que regulan los denominados juegos electrónicos, con multa de **250 a 450** módulos, y/o clausura temporaria o definitiva.-

ARTICULO 177°.- El incumplimiento a los planes otorgados para la corrección de irregularidades siempre que las mismas hayan originado el labramiento de un acta de inspección, con multa de **250 a 450** módulos y clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.-

CAPITULO VIII

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y CONTRA LAS ORDENANZAS QUE RIGEN EL COMERCIO.

ARTICULO 178°.- Todas aquellas conductas, hechos u actos individuales o colectivos que conforme a sus características generen molestias públicas, serán sancionadas con multa de **250 a 450** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva siempre que se trate de comercios.-

ARTICULO 179°.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles con multa de **500 a 2000** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.-

ARTICULO 180°.- La comercialización de productos porcinos que provengan de productores sanjulianenses registrados en el municipio local, con multa de **500 a 1500** módulos.-

ARTICULO 181°.- La comercialización de productos porcinos provenientes de productores sanjulianenses registrados, cuya faena no fuera efectuada en el Matadero Municipal, con multa de **1000 a 3000** módulos.-

ARTICULO 182°.- La comercialización de productos porcinos provenientes de otros puntos del país y/o del extranjero que no este consentida por el SENASA y el Consejo Agrario Provincial, con multa de **1000 a 3000** módulos.-

ARTICULO 183°.- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multa de **250 a 450** módulos y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 184°.- La venta, tenencia, guarda, cuidado o circulación de animales en infracción de las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa de **100 a 250**

módulos por cada animal y/o clausura de hasta treinta (30) días. En todos los casos se impondrá el comiso o secuestro del animal, según correspondiere.-

ARTICULO 185°.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de las vestimentas reglamentarias, con multa de **100 a 250** módulos y/o clausura y/o inhabilitación temporaria, y decomiso de los productos alimenticios que se estuvieren elaborando o manipulando.-

ARTICULO 186°.- La venta dentro del ejido municipal de reses ovinas, porcinas, bovinas o caprinas, que no se hallen amparadas por el sello del frigorífico de origen, o por el sello de la inspección sanitaria de la Municipalidad de Puerto San Julián, los que deberán ser legibles, como así también que no se encuentre justificada su procedencia con la documentación pertinente, serán pasibles a las siguientes multas:

a) Primera infracción de **500 a 750** módulos.-

b) Segunda infracción de **751 a 1500** módulos y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

c) Tercera infracción de **1501 a 5000** módulos y clausura definitiva.-

ARTICULO 187°.- La carencia de registro o Habilitación para vender productos lácteos, con multa de **500 a 1500** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria o comiso, si correspondiere.-

ARTICULO 188°.- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa de **450 a 900** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria, su no renovación en término con multa de **250 a 450** módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

Las infracciones se aplicarán por persona en contravención y serán pasibles de la misma tanto el empleador como el empleado.-

ARTICULO 189°.- En el caso de los locales enumerados en los artículos N° 159 y 160 de la Ordenanza N° 2680, la pena será de **500 a 1500** módulos y clausura por 15 días la primera vez, por 30 días la segunda y definitiva la tercera vez, en lapso de un año, contado de la primera infracción.

La clausura deberá practicarse por el dispositivo de inspección y en el mismo acto de constatarse la infracción, quedando definitivamente impuesta por el término que corresponda en el caso de sentencia condenatoria.-

ARTICULO 190°.- Las faltas relacionadas con la higiene del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de estacionamientos, locales o ámbito de los que se desarrollan actividades sujetas al contralor municipal, con multa de **250 a 1000** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria.-

ARTICULO 191°.- El arrojo o depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas,

líquidos contaminantes o enseres domésticos, en la vía pública, baldíos, casas abandonadas como así en los lugares no habilitados para tal fin por la Municipalidad, el arrojó a la vía pública de los desperdicios o tierra que produzcan el barrido de las veredas, casas o locales y el arrojó o depósito de aguas, servidas o no, y/o líquidos contaminantes, en contravención con las normas vigentes, con multa de **250 a 1500** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria en el caso de que se trate de comercios.-

ARTICULO 192°.- El ingreso de residuos al ejido municipal, cualquiera sea su tipo de peligrosidad, dará lugar a una multa de entre **5000 a 20.000** módulos.-

ARTICULO 193°.- El uso de los recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias y a su ubicación para los horarios establecidos, con multa de **100 a 250** módulos y/o clausura temporaria en el caso de que se trate de comercios.-

ARTICULO 194°.- La emanación de gases tóxicos con multa de **500 a 1500** módulos y/o inhabilitación temporaria, las que se impondrán sin perjuicio de las medidas que correspondan para obtener la corrección de las causas que dieron origen a la infracción.-

ARTICULO 195°.- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, con multa de **1500 a 3000** módulos y/o clausura o inhabilitación temporaria o definitiva.-

ARTICULO 196°.- Toda infracción a las normas que reglamentan la tenencia de equinos con multa de **250 a 1500** módulos, en caso de que no tenga una pena específica en este código.-

ARTICULO 197°.- Cuando en un comercio habilitado para la venta de bebidas alcohólicas ocurran hechos que den lugar a la intervención policial y a la sustentación de sumario de indole criminal se aplicara al responsable multa de **500 a 1500** módulos y/o caducidad y/o suspensión de la patente.-

ARTICULO 198°.- El expendio de bebidas alcohólicas sin estar habilitado para tal fin con multa de **1500 a 3000** módulos. En caso de reincidencia además de la multa se le impondrá clausura definitiva y/o temporaria.-

ARTICULO 199°.- Cuando se expendan bebidas alcohólicas de una clase para la cual no fueron habilitados con multa de **1000 a 2000** módulos y en caso de reincidencia además de la multa se le impondrá clausura temporaria y/o definitiva.-

ARTICULO 200°.- Cuando la persona que expendan bebidas alcohólicas no sea la habilitada se le impondrán una multa al titular de la presente de **500 a 1500** módulos.-

ARTICULO 201°.- La promoción y/o realización de concursos o competencia en

lugares públicos, cualquiera sea la forma en que se indujera o premiara directa o indirectamente al consumo de alcohol, con multa de **1500 a 3000** módulos y/o clausura temporaria o definitiva y/o caducidad de la patente correspondiente.-

ARTICULO 202°.- Los comercios donde se encuentren menores de DIECIOCHO (18) años consumiendo o comprando bebidas alcohólicas o alcoholizados, serán sancionados con las siguientes multas:

a) Primera infracción de **1000 a 2000** módulos.-

b) Segunda infracción de **2001 a 3000** módulos y clausura temporaria de quince (15) días.-

c) Tercera infracción de **3001 a 6000** módulos y clausura definitiva.-

ARTICULO 203°.- Cuando se hallaran personas ajenas a los lugares habilitados después de los horarios establecidos para el cierre, se aplicarán las siguientes multas:

a) Primera infracción de **500 a 750** módulos.-

b) Segunda infracción de **751 a 1000** módulos.-

c) Tercera infracción de **1001 a 2000** módulos.-

d) Cuarta infracción de **2001 a 3000** módulos y clausura definitiva del local.-

Para la aplicación de los Artículos **202°** y **203°** el Juez de Faltas debe tener en cuenta un periodo de dos (2) años desde la primera a la tercera infracción y desde la primera a la cuarta infracción.-

ARTICULO 204°.- Cuando se detecten personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública y/o en los vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la misma, dentro del ámbito del ejido municipal, serán sancionados con una multa de:

a) Primera infracción de **250 a 500** módulos.-

b) Segunda infracción de **501 a 1000** módulos.-

c) Sucesivas infracciones de **1001 a 2000** módulos.-

ARTICULO 205°.- El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y practicas congéneres en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa de **250 a 450** módulos y comiso e inutilización de los elementos empleados para cometer falta.-

ARTICULO 206°.- Cuando se detecten personas realizando venta ambulante sin la autorización pertinente, serán pasibles de las siguientes multas:

a) Primera infracción de **250 a 750** módulos.-

b) Segunda infracción de **751 a 1500** módulos.-

c) Tercera infracción de **1501 a 3000** módulos.-

La aplicación del presente artículo no se superpondrá con el secuestro inmediato de la mercadería por parte de la autoridad competente.-

ARTICULO 207°.- Cuando se detecten vendedores ambulantes, ejerciendo la actividad fuera del radio permitido por las ordenanzas en vigencia serán pasibles a las siguientes

multas:

a) Primera infracción de **250 a 750** módulos.-

b) Segunda infracción de **751 a 1500** módulos.-

c) Tercera infracción de **1501 a 3000** módulos.-

La aplicación del presente artículo no se superpondrá con el secuestro inmediato de la mercadería por parte de la autoridad competente.-

ARTICULO 208°.- La venta ambulante de automotores, con multa de **2000 a 4000** módulos.-

ARTICULO 209°.- La venta de los productos especificados en el artículo 341° de la Ordenanza N° 2680, en contraposición a lo normado por esa, serán pasibles de las siguientes multas:

a) Primera infracción de **250 a 500** módulos.-

b) Segunda infracción de **501 a 750** módulos.-

c) Tercera infracción de **751 a 1000** módulos y clausura del local por el término de quince (15) días corridos.-

d) Cuarta infracción de **1001 a 2000** módulos y clausura definitiva del local.-

ARTICULO 210°.- El ejercicio del comercio sin haber renovado la Tasa de Control de Actividades Comerciales, con multa de **250 a 450** módulos.-

CAPITULO IX

D I S P O S I C I O N E S COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 211°.- Toda causa, deficiencia o irregularidad que de origen a una contravención, deberá ser subsanada por el responsable en el término del emplazamiento para comparecer al juzgamiento, bajo apercibimiento de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 34°, 35° y 37°, sin que sea aplicable el supuesto y lapso previsto en este último artículo, en caso de incumplimiento.

El responsable de una falta, deberá igualmente en el tiempo que a tal fin se determine en la sentencia, responder por los efectos causados con su obrar contravencional.-

ARTICULO 212°.- Todas las infracciones tipificadas o descriptas en las normas y disposiciones cuya aplicación compete a la Municipalidad de Puerto San Julián, no prevista expresamente o no exceptuadas en cuanto a su sanción específica en este código, serán sancionadas con multa de **100 a 1000** módulos, clausura, inhabilitación, comiso en los límites del artículo 15°, sin perjuicio de la aplicación preventiva de las medidas contempladas en los artículos 34°, 35° y 37°.-

ARTICULO 213°.- El valor del modulo a los efectos de este código será fijado por el Departamento Ejecutivo en el correspondiente instrumento legal que dicte al efecto.-

**LIBRO IV
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TITULO I
CAPITULO I
DE LOS CANES**

ARTICULO 214°.- Toda infracción a las normas que reglamentan la tenencia de caninos con multa de **150 a 350** módulos, a no ser que tenga una pena establecida específicamente en este código.-

ARTICULO 215°.- En los casos de infracción de las normas sobre canes previstas en este capítulo, con excepción de las que se sancionen de acuerdo al artículo 262° de la Ordenanza N° 2680, se considerará extinguida la acción por el pago voluntario antes de la iniciación del juicio, previa presentación de la patente y de las vacunas del animal al día. El pago será por el cincuenta por ciento (50%) del mínimo establecido por cada multa.

El presente beneficio no rehuirá para los reincidentes. El pago deberá efectivizarse dentro de la fecha de vencimiento impresa en la citación correspondiente.-

ARTICULO 216°.- Por cada animal canino suelto en la vía pública con Patente Municipal vencida, con multa de **150 a 350** módulos.-

ARTICULO 217°.- Por cada animal canino suelto en la vía pública que no haya sido patentado por el Municipio, con multa de **250 a 450** módulos.-

ARTICULO 218°.- La permanencia o circulación en la vía pública de canes en discordia con lo dispuesto en la Ordenanza N° 2680 (Excepto en el artículo 253°), con multa para los propietarios de **150 a 350** módulos.-

ARTICULO 219°.- La permanencia de canes en los lugares que prohíbe el artículo 253° de la Ordenanza N° 2680, con multa para los propietarios o responsables legales del local o vehículo de **450 a 900** módulos.-

**CAPITULO II
DE LOS EQUINOS**

ARTICULO 220°.- Una vez que el Departamento Comercio o la autoridad policial ingrese las actuaciones donde se hayan capturado equinos en la zona urbana o suburbana, el juez tendrá CUARENTA Y OCHO (48) horas para citar al presunto infractor.

En caso de que no sea posible determinar al presunto infractor, se citará por edictos radiales durante TRES (3) días al/los propietario/s del/los equino/s, indicándose la cantidad y pelaje en cada uno, para que se presenten en el plazo indicado precedentemente.

En dicho plazo el propietario de los equinos deberá efectuar la denuncia y ofrecer la

ARTICULO 222°.- Vencidos dichos términos, el juez deberá dictar sentencia en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, disponiendo destino o sacrificio.-

ARTICULO 223°.- Además de las condiciones que debe reunir sentencia según el presente Código, se le deberá dar al infractor un plazo de VEINTICUATRO (24) horas para que retire los equinos y abone la multa impuesta con más lo que se le liquide en el Departamento Comercio por gastos de manutención, dejándose aclarado que si en dicho plazo no los retiran, el municipio dispondrá de acuerdo a lo dictado en sentencia.

Únicamente se retirará el equino si se abona la multa y los gastos correspondientes.-

**CAPITULO III
DEL SECUESTRO DE LOS
VEHICULOS**

ARTICULO 224°.- En los casos establecidos en la Ordenanza de Tránsito y en los siguientes se podrá proceder al secuestro de vehículos:

a) Cuando la edad del conductor no sea la permitida para conducir el vehículo en que circula.-

b) Cuando el conductor presente síntomas de intoxicación alcohólica y/o producida por estupefacientes o fármacos.-

c) Cuando el conductor este inhabilitado para conducir, ya sea en forma transitoria o permanente.-

d) Cuando el conductor circule a velocidades excesivas.-

e) Cuando el vehículo no posea seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros, y Terceros o Personal Transportados según sea el vehículo.-

ARTICULO 225°.- Los secuestros de los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

a) Secuestros Inmediatos.-

b) Secuestros Posteriores.-

ARTICULO 226°.- Los secuestros inmediatos se realizarán en el momento de constatada la infracción por intermedio de la autoridad competente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 224° del presente Código.-

ARTICULO 227°.- Los secuestros posteriores serán dictaminados por el Juez de Faltas, para aquellos casos en que los conductores se dieran a la fuga y hayan cometido alguna de las faltas tipificadas en el Artículo 224° de la presente.-

ARTICULO 228°.- Serán requisitos indispensable para que el Juez de Faltas dictamine el secuestro posterior de un vehículo:

a) Que el Acta de Infracción labrada sea conformada atento a lo normado en el artículo 28° de este código, pudiendo ofrecerse el concurso de uno (1) o más testigos, el/los testigo/s no podrán ser empleados del área, estén cumpliendo funciones o no, o cualquier persona que

posea lazos de consanguinidad, con respecto al funcionario actuante.-

b) Que las faltas se encuentren incursas en los incisos a, c y d del artículo 224° de la presente. En el caso del inciso d, del citado artículo, de no identificarse al conductor por los motivos que fueren, la responsabilidad recaerá en el propietario de vehículo involucrado.-

ARTICULO 229°.- En caso de los secuestros inmediatos, los vehículos serán trasladados al lugar que disponga el Departamento Ejecutivo, y se precintarán en las siguientes partes:

a) Capot.-

b) Baúl.-

c) Cubiertas y llantas.-

d) Todas las puertas.-

e) Todos los faroles.-

f) Tapa de combustible.-

Cuando se tratase de motocicletas o ciclomotores, se precintará:

a) Faroles.-

b) Tanque de agua.-

c) Motor.-

Los precintos serán firmados por el conductor y la autoridad que procedió y en caso de que el conductor se negara a firmar, se lo suplantara con dos (2) testigos.

En el Acta de secuestro se dejará constancia de las roturas visibles que presente el rodado.-

ARTICULO 230°.- Para el caso de los secuestros posteriores, el Juez de Faltas remitirá el oficio pertinente a la Dirección de Tránsito y Comercio, quien será órgano de aplicación del mismo.-

ARTICULO 231°.- El oficio deberá informar los datos del vehículo a secuestrar, como ser, Marca, Tipo, Número de Patente, y cualquier otro tipo de dato que haga la verificación exacta del mismo, como así también el número de Expediente y tipificación de la falta que originó la sanción.-

ARTICULO 232°.- No deberá mediar notificación al propietario o tenedor del vehículo, por parte de la Dirección de Tránsito y Comercio, para la efectivización del Secuestro Posterior.-

ARTICULO 233°.- La Dirección de Tránsito y Comercio solicitará mediante nota, adjuntando el Oficio emanado del Juzgado de Faltas Municipal, la colaboración del personal de la comisaría local para la efectivización de los Secuestros Posteriores.-

ARTICULO 234°.- Los vehículos secuestrados en forma posterior podrán ser detenidos en cualquier lugar de la vía pública, sin que sea estrictamente necesaria su circulación en el momento del secuestro, siempre y cuando no se encuentren dentro de una propiedad privada.-

ARTICULO 235°.- Cuando los vehículos que posean Orden de Secuestro Posterior emanada por el Juzgado de Faltas Municipal, se encontrasen estacionados dentro de una propiedad privada, deberá mediar para su

retiro, una autorización escrita del propietario o morador de la vivienda, comercio o terreno.-

ARTICULO 236°.- Para efectivizar la entrega de un vehículo secuestrado se deberá labrar un Acta de Entrega, la cual deberá estar firmada de conformidad por el titular o tenedor responsable del mismo.-

ARTICULO 237°.- Las actuaciones deberán ser elevadas al Juez de Faltas en el término de VEINTICUATRO (24) horas, y cuando se realicen un día feriado o visperas de estos, fuera del horario de atención al público de la Administración Municipal, deberán ser remidas dentro de las TRES (3) primeras horas de atención al público del primer día hábil posterior.-

ARTICULO 238°.- Recibidas las actuaciones el Juez deberá citar al infractor en un plazo de VEINTICUATRO (24) para que comparezca y efectúe su defensa.-

ARTICULO 239°.- El juez tendrá VEINTICUATRO (24) horas para producir la prueba que se ofrezca.-

ARTICULO 240°.- El Juez dictará sentencia en el plazo de DOCE (12) horas de cerrada la etapa probatoria.-

ARTICULO 241°.- En la sentencia se actuará conforme a lo estipulado en el presente código y además establecerá: El monto de la multa que se deberá abonar, los gastos de depósito que le liquide la Dirección de Tránsito y Comercio y el plazo para presentar los comprobantes de seguro ante el Juzgado de Faltas en caso de que se retenga el automotor por esta causa.-

ARTICULO 242°.- Los secuestros posteriores deberán ser retenidos indefectiblemente por un plazo mínimo de DOS (2) días hábiles y hasta un máximo de SEIS (6) días hábiles.-

ARTICULO 243°.- El automotor lo entregará la Dirección de Tránsito y Comercio una vez se abone el total la multa y los gastos correspondiente, además de la subsanación pertinente dispuesta en los Oficios emanados del Juzgado de Faltas Municipal.-

CAPITULO IV

DE LAS INHABILITACIONES EN PARTICULAR Y LAS SUSPENSIONES DE OTORGAMINETO DE LICENCIA.

ARTICULO 244°.- Cuando por infracciones de tránsito un conductor posea TRES (3) sentencias definitivas y/o pago voluntario en el término de un año, cualquiera fuera la causa de éstas, y hayan sido abonadas o no, será inhabilitado por un periodo mínimo de sesenta (60) días y hasta un máximo de noventa (90) días.-

ARTICULO 245°.- Cuando un conductor posea dos (2) sentencias definitivas en el término de un año, por lo estipulado en el artículo 224° del presente código, será inhabilitado por un período mínimo de

noventa (90) y máxima de dos (2) años.

El presente Artículo no será aplicable el supuesto previsto en el inciso e) del Artículo 224°, salvo que se tratare de vehículos de transporte de pasajeros conforme lo dispuesto en los Artículos 127° y 128°.-

ARTICULO 246°.- Cuando a las infracciones, por su edad, no pueda aplicárseles una inhabilitación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 244° y 245° del presente código, se aplicará la pena de Suspensión de Otorgamineto de Licencia de Conductor.-

ARTICULO 247°.- Para los casos especificados en el Artículo 224°, inciso c), del presente código se tomará como comienzo de la nueva inhabilitación el día posterior a la culminación de la inhabilitación anterior.-

ARTICULO 248°.- A los efectos del pago de las multas de tránsito se considerará civilmente responsable el titular del rodado, a no ser que acredite con la denuncia respectiva que el rodado le fue hurtado o robado o que fuere vendido.-

ARTICULO 249°.- Se suspenderá el otorgamiento de la Licencia de Conductor o se inhabilitará en caso de estar vigente, a aquellos infractores que se encuentren encuadrados en el artículo 15° inciso f) de este código y que son de cumplimiento efectivo, hasta tanto no sea cancelada la deuda en su totalidad que, una vez efectuada, se considerará como cumplimiento de la pena.-

ARTICULO 250°.- Deroguese la Ordenanza N° 2008, el artículo 2° de la Ordenanza N° 2764 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 251°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal y cumplido, archívese.-

Juan Manuel Pereyra - Presidente H.C.D.
Roberto Carlos Pierotti - Secretario General H.C.D.

Puerto San Julián, 20 de Diciembre de 2007.-

VISTO:

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 61°, Inciso a), de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIAN, e/e. DEL DPTO. EJECUTIVO

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Promúlgase bajo el N° 2789 la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliebrante.-

ARTICULO 2°.- Cúmplase, comuníquese y archívese.-

Juan Manuel Pereyra - Presidente H.C.D.e/e. del Dpto. Ejecutivo

Georgina Gleadell - Secretaria de Gobierno y Acción Social

Patricia Novosada - Secretaria de Hacienda y Finanzas

Decreto N° 15/07.-
